

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10481/2011

**ACTOR: MARCOS MARTÍNEZ
FLORES**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil once.

VISTAS, para acordar, las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-10481/2011**, turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El veintinueve de agosto de dos mil once, el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo

General, publicó la Convocatoria a los ciudadanos residentes en esa entidad federativa, interesados en ocupar uno de los ciento treinta y cinco cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación, en las juntas distritales, o uno de los respectivos trescientos setenta y cinco cargos eventuales, en las juntas municipales, durante el procedimiento electoral de dos mil doce.

2. Publicación de resultados de evaluación de ex vocales. El veinte de septiembre del año en que se actúa, la Dirección del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México publicó el listado "*de ex vocales del proceso electoral de 2011 que aprobaron la evaluación del desempeño con calificación igual o superior a 8.0 (ocho) puntos de acuerdo con los apartados VI y VIII del Manual la evaluación del desempeño del personal del Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrados proceso electoral 2011, aprobado por la Junta General*".

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de septiembre del año en que se actúa, Marcos Martínez Flores presentó, ante la Secretaría Ejecutiva General del citado Instituto electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la finalidad de impugnar la convocatoria, así como la publicación del listado, precisadas en los numerales 1 (uno) y 2 (dos) que anteceden.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. El treinta de septiembre de dos mil once fue recibido, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal

Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, el oficio IEEM/SEG/9552/2011, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

La citada Sala Regional radicó el medio de impugnación, como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-205/2011.

IV. Acuerdo de Sala Regional. El treinta de septiembre de dos mil once, la Sala Regional Toluca emitió acuerdo por el cual determinó que no se actualizaba su competencia para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el resultando que antecede, razón por la cual remitió el expediente ST-JDC-205/2011 a esta Sala Superior, al tenor de las siguientes consideraciones y puntos resolutivos:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. La materia de este acuerdo es del conocimiento de esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto en el artículo 33, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación y a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2008, volumen Jurisprudencia, páginas 184-186, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. De lo anterior, se colige que la competencia de esta Sala Regional para conocer del medio de impugnación citado al rubro, no constituye un acuerdo de mero trámite; en tal virtud, debe ser este órgano jurisdiccional, en forma colegiada, quien emita la resolución correspondiente.

SEGUNDO. Incompetencia. El veintitrés de septiembre del año en curso, Marcos Martínez Flores, presentó juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra del “Acuerdo y publicación de ex vocales del proceso electoral 2011 que aprobaron la evaluación del desempeño con la calificación igual o superior a 8.0 (ocho) puntos de acuerdo con los apartados VI y VIII del manual para la evaluación del desempeño del personal del Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrados proceso electoral 2011, aprobado por la Junta”. Publicado por la Dirección del Servicio Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con fecha veinte de septiembre de dos mil once. Y de la “Convocatoria a los ciudadanos interesados en ocupar cargos eventuales de tiempo completo como vocales Ejecutivo, de Organización Electoral o vocal de Capacitación Distritales y Municipales”, expedida por el Instituto Electoral del Estado de México con fecha veintinueve de agosto de dos mil once.

En el capítulo de hechos de su escrito de impugnación señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“1. En fecha 29 de Agosto de 2011, el Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) emitió Convocatoria a los Ciudadanos interesados en ocupar cargos eventuales de tiempo completo como Vocales Ejecutivo de Organización Electora o Vocal de Capacitación Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral 2012...

En la Convocatoria en su Base tercera de los requisitos, pide en fracción XVIII, haber aprobado las dos últimas evaluaciones del desempeño en su responsabilidad como vocal, **previo conocimiento de la Comisión** del Servicio Electoral Profesional, en caso de haber sido miembro del SEP.

Por otra parte, en su Base Quinta de selección previa. Entre otras cosas señala **“El martes 20 de septiembre de 2011 se publicará en los estrados y a través de la página Web del instituto (www.ieem.org.mx) los folios de los solicitantes que tendrán derecho a presentar el examen de selección previa así como los lugares y grupos para realizarlos. “El examen de selección previa se aplicará el sábado 24 de septiembre de 2011 a las 13:00 horas en punto no se otorgara tolerancia...”**

Así mismo, en su Base sexta. Curso de Formación señalan **“Este curso y su evaluación... celebrándose el sábado 15 y domingo 16 de octubre** de 2011, en un horario de 10:00 a 14:05...”

2. En fecha 07 de septiembre de 2011, el suscrito presente solicitud de aspirante a dichos cargos promocionados en la convocatoria referida en el numeral que antecede, otorgándome el numero de folio 050066.

3. En fecha 20 de septiembre de 2011, PUBLICO LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO ELECTORAL DEL IEEM, EL “ACUERDO Y PUBLICACIÓN DE EX VOCALES DEL PROCESO ELECTORAL 2011 QUE APROBARON LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO CON LA CALIFICACIÓN IGUAL O SUPERIOR A 8.0 (OCHO) PUNTOS DE ACUERDO CON LOS APARTADOS V Y VIII DEL MANUAL PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL EN ÓRGANOS

DESCONCENTRADOS PROCESO ELECTORAL 2011, APROBADO POR LA JUNTA”.

4. En fecha 20 de septiembre de 2011, PUBLICO LA DIRECCIÓN DEL SERVICIO ELECTORAL DEL IEEM, EL LISTADO DE FOLIOS CON DERECHO A PRESENTAR EL EXAMEN DE SELECCIÓN PREVIA, EL DÍA SÁBADO 24 DE SEPTIEMBRE A LAS 13:00 HRS. DEL PROGRAMA GENERAL DEL SERVICIO ELECTORAL PROFESIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2012.

Como se advierte de la transcripción anterior, el actor hace consistir su impugnación en la publicación del listado denominado: “Acuerdo y publicación de ex vocales del proceso electoral 2011 que aprobaron la evaluación del desempeño con la calificación igual o superior a 8.0 (ocho) puntos de acuerdo con los apartados V y VIII del manual para la evaluación del desempeño del personal del servicio electoral profesional en órganos desconcentrados proceso electoral 2011, aprobado por la Junta” del que fue excluido, y de la “Convocatoria a los ciudadanos interesados en ocupar cargos eventuales de tiempo completo como Vocales Ejecutivo, de Organización Electoral o Vocal de Capacitación Distritales y Municipales; ahora bien, el acto del que se duele se refiere a la integración de las autoridades administrativas encargadas de organizar, desarrollar y vigilar el próximo proceso electoral en el Estado de México, por lo que la competencia se surte a favor de la Sala Superior de este Tribunal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009, sustentada por la Sala Superior, que dice:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.”

Por lo tanto, lo procedente es someter el presente asunto a la competencia de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, fracciones II y XV, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, y 17 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como de los artículos 35, 39 fracciones I, y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Regional estima que no se actualiza la competencia legal para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-205/2011, por las razones y fundamentos señalados en la parte considerativa, por lo que se propone la consulta de incompetencia respectiva.

SEGUNDO. En consecuencia, para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata del expediente ST-JDC-205/2011 a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Dedúzcase copia debidamente certificada del expediente en que se actúa e intégrese el presente proveído.

Por lo tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos de esta Sala, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos de acuerdo segundo y tercero.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. El treinta de septiembre de dos mil once, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca presentó, en cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1058/2011, por el cual remitió el expediente ST-JDC-205/2011, del índice de la Sala Regional Toluca.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de treinta de septiembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente identificado con

la clave SUP-JDC-10481/2011, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos de que la Sala Superior resuelva lo conducente respecto del planteamiento de incompetencia de la mencionada Sala Regional, y en su caso para lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. **Recepción y radicación.** Por proveído de tres de octubre de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el respectivo acuerdo sobre competencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas trescientos ochenta y cinco a trescientos ochenta y siete de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1 *Jurisprudencia*, de este Tribunal Electoral, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, por resolución de treinta de septiembre del año en que se actúa, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marcos Martínez Flores, en contra del Instituto Electoral del Estado de México, así como de la Junta General, de la Secretaría Ejecutiva General, de la Dirección del Servicio Electoral Profesional y de la Comisión del Servicio Electoral Profesional, todos del mencionado Instituto, para controvertir el *“Acuerdo y publicación de ex vocales del proceso electoral 2011 que aprobaron la evaluación del desempeño con la calificación igual o superior a 8.0 (ocho) puntos de acuerdo con los apartados VI y VIII del manual para la evaluación del desempeño del personal del Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrados proceso electoral 2011, aprobado por la Junta”*, publicado por la mencionada Dirección del Servicio Electoral Profesional, con fecha veinte de septiembre de dos mil once; así como la *“Convocatoria a los ciudadanos interesados en ocupar cargos eventuales de tiempo completo como vocales Ejecutivo, de Organización Electoral o vocal de Capacitación Distritales y Municipales”*, expedida por el aludido Instituto Electoral con fecha veintinueve de agosto de dos mil once.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer del juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia;

por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con competencia en la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, es competente para conocer del juicio promovido por Marcos Martínez Flores, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), así como 189, fracción I, inciso e), y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por el que el promovente impugna actos vinculados a la designación de integrantes de órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, para el procedimiento electoral de dos mil doce, en el que se elegirán diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en la mencionada entidad federativa.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, el establecimiento de un sistema integral de medios de impugnación en la materia.

Al respecto, se debe tomar en consideración lo previsto en la Carta Magna en lo conducente a la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, que es al tenor siguiente:

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

[...]

IX. Las demás que señale la ley.

[...]

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

[...]

Del artículo trasunto se advierte, que la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe regir por lo previsto por la Constitución federal y las leyes

aplicables, de conformidad con los principios y las bases que se establecen la Carta Fundamental.

De conformidad con lo previsto en los artículos 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

[...]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

A su vez, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé la competencia de la

Sala Superior y de las Salas Regiones del Tribunal Electoral, respecto del conocimiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales,

así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se advierte lo siguiente:

A. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales que se promuevan:

1. Respecto de violaciones al derecho político-electoral de ser votado, cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato en las elecciones de:

1.1 Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

1.2 Diputados federales por el principio de representación proporcional;

1.3 Senadores por el principio de representación proporcional, y

1.4 Gobernador de un Estado o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

2. Respecto de la violación a su **derecho de asociación**, individual y libre, para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política.

3. Por violación de su derecho de afiliación, en sus diversas vertientes, por las determinaciones de los partidos políticos en la selección de candidatos a:

3.1 Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

3.2 Diputados federales por el principio de representación proporcional;

3.3 Senadores por el principio de representación proporcional;

3.4 Gobernador de un Estado o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, e

3.5 Integrantes de los órganos nacionales de un partido político.

B. Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales que se promuevan por:

1. Violaciones al **derecho de votar**, cuando el ciudadano:

1.1 Haya cumplido los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el derecho de voto;

1.2 Habiendo obtenido oportunamente el mencionado documento, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, y

1.3 Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores.

2. Violaciones al **derecho de ser votado** del ciudadano, cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato en las elecciones federales de:

2.1 Diputados por el principio de mayoría relativa;

2.2 Senadores por el principio de mayoría relativa:

2.3 Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

2.4 Integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y

2.5 Servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos.

3. Violación del derecho de afiliación, en sus diversas vertientes, por las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos a:

3.1 Diputados federales por el principio de mayoría relativa;

3.2 Senadores por el principio de mayoría relativa;

3.3 Diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

3.4 Integrantes de los ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, e

3.5 Integrantes de los órganos de los partidos políticos distintos a los nacionales.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, es conforme a Derecho sostener, que el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, vinculados con la vulneración de derechos político-electorales de los ciudadanos.

En este contexto, cabe precisar que se advierte la utilización, por el legislador, de **dos criterios** para la distribución específica de competencia entre las Sala Superior y las Salas Regionales:

- 1) Uno respecto del **tipo de elección**, y
- 2) Otro, con relación al **ámbito espacial de competencia de la autoridad responsable**.

Los citados criterios son aplicados, **separada o conjuntamente**, como se explica a continuación.

Se hace uso del **criterio del tipo de elección** y se establece que cuando la violación de los derechos político-electorales esté relacionada con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y senadores al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional, de Gobernador de un Estado, o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la **competencia** para conocer y resolver será de la **Sala Superior**, como está previsto respecto de la violación del **derecho a ser votado**, en el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar situación se presenta respecto de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos a los mencionados cargos de elección popular, conforme a lo previsto en el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica, así como en el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la citada Ley de Medios de Impugnación. Lo mismo resulta aplicable tratándose de la elección de dirigentes de los **órganos nacionales** de los partidos políticos.

En este orden de ideas, cuando se trate de violaciones a derechos político-electorales del ciudadano, que tengan relación con la elección de elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito

Federal, e inclusive, de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, la **competencia** para conocer y resolver corresponderá a la respectiva **Sala Regional**. Lo anterior se advierte, tratándose de la violación al derecho de ser votado, en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, cuando lo controvertido son violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano, por determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según se establece en el artículo 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica aludida, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV. Esta situación también es aplicable al caso de la elección de dirigentes de los partidos políticos **distintos a los de órganos nacionales**.

Se advierte además, que tratándose de la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, por ambos principios, el legislador utiliza, de manera conjunta al de tipo de elección, el criterio que atiende al **ámbito espacial de competencia de la autoridad responsable**, a partir del cual se genera la existencia de órganos centrales y de órganos desconcentrados, lo que en estos casos se toma en cuenta

para la distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Conforme a este criterio, se ha establecido la competencia de las Salas respecto de la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, caso en el cual no se atiende sólo al tipo de elección, sino que ello está vinculado también al ámbito territorial de competencia del órgano respectivo del Instituto Federal Electoral.

De esta forma, la Sala Superior será competente para conocer y resolver de los juicios ciudadanos por violación al derecho de ser votado, cuando al ciudadano que habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato, tratándose de la elección de diputados y senadores por el principio de representación proporcional (189, fracción I, inciso e, de la Ley Orgánica y 83, párrafo 1, inciso a, fracción I, de la Ley de Medios).

En este orden de ideas, será competente la Sala Regional respectiva, cuando, al ciudadano propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato, en la elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa (195, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica, así como, 83, párrafo 1, inciso b, fracción II, de la Ley de Medios).

Conforme a lo expuesto, si bien se trata del cargo de diputados y senadores al Congreso de la Unión, atiende al tipo de elección, particularmente, al principio o sistema electoral, para determinar la competencia, así si la elección es de diputados o senadores por el principio de representación proporcional la competencia corresponde a la Sala Superior y si

se trata de la elección por el principio de mayoría relativa, la competencia corresponderá a la Sala Regional respectiva.

La anterior situación, lleva implícita también, la consideración del mencionado criterio relativo al ámbito de competencia de la autoridad responsable del acto impugnado, es decir, la emisora de la indebida negativa de registro como candidato. Tratándose de la elección de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, conforme al artículo 118, párrafo 1, incisos o) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución exclusiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobar el registro de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional y en su caso, negar el registro respectivo; asimismo, corresponde al citado Consejo General, la realización del cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputados y senadores por el sistema proporcional.

En este caso se trata de un órgano central del Instituto Federal Electoral (artículo 108, párrafo 1, inciso a, del Código Federal electoral), con competencia en todo el territorio nacional y en esa lógica corresponde a la Sala Superior la competencia para conocer de los respectivos juicios, contra la negativa de registro, e inclusive, para controvertir la referida asignación, conforme a la tesis de jurisprudencia 36/2009, consultable a páginas 135 y 136 en el volumen 1 *Jurisprudencia*, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, que es al tenor siguiente:

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-

ELECTORALES DEL CIUDADANO.—Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnabile por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

Ahora bien, en cuanto a la elección de diputados y senadores al Congreso de la Unión, conforme a los artículos 141, párrafo 1, incisos h), e i), así como, 152, párrafo 1, incisos e) e i), del citado Código electoral, corresponde, respectivamente, al Consejo Local y al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, competentes, hacer el registro de candidatos, a diputados y a senadores por el principio de mayoría relativa y, en su caso, emitir la negativa de registro. Si bien, conforme al artículo 118, párrafo 1, inciso p), el Consejo General tiene la facultad supletoria de hacer el registro de candidatos a diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, la facultad primigenia corresponde como se ha dicho al Consejo Local y al Distrital competente, los que también tienen la atribución de hacer el respectivo cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias atinentes. Se trata en este caso de órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, uno, delegacional (artículo 134, párrafo 1, inciso c, del Código Federal), con competencia en cada una de las entidades federativas, el otro, subdelegacional (artículo 144, párrafo 1, inciso c, del Código Federal), con competencia en el

ámbito correspondiente al distrito electoral uninominal de que se trate.

Por otra parte, se advierte que, sin considerar el criterio de tipo de elección, se aplica el **relativo al ámbito de competencia territorial de la autoridad responsable**, para determinar si corresponde a la Sala Superior o a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promueven para controvertir, por una parte, la violación al derecho de asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, cuando los ciudadanos consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, caso en el cual será competente la Sala Superior, en términos de los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica mencionada, así como, 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la citada Ley de Medios de Impugnación.

También se aplica el **criterio relativo al ámbito de competencia territorial de la autoridad responsable**, sin considerar el de tipo de elección, para determinar la competencia para resolver el juicio, cuando lo impugnado es la violación al derecho de votar, en el caso de que el ciudadano que ha cumplido con los requisitos respectivos, no ha obtenido su credencial para votar, o cuando, no obstante haberla obtenido, no ha sido incorporado a la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio; o bien, ha sido indebidamente excluido de la referida lista nominal. En estos casos es la Sala Regional respectiva a la que corresponde conocer y resolver del juicio, conforme a lo previsto en los artículos 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica, así como, 83, párrafo 1, inciso b),

fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el primer caso, la autoridad responsable es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de los artículos 31, 35 y 118, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que como se ha precisado es un órgano central del Instituto, con competencia en todo el territorio nacional. En el segundo caso, si bien, el órgano responsable es el Registro Federal de Electores, a cargo de la Dirección Ejecutiva respectiva, misma que forma parte de la Junta General Ejecutiva, que es de otro de los órganos centrales del Instituto, lo cierto es que, ordinariamente, los juicios para controvertir en esta parte la violación al derecho de votar, son promovidos en contra del vocal respectivo, de la Junta Distrital o de la Junta Local de que se trate, es decir, de órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, respecto de lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **no se encuentra específicamente establecido el supuesto de competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, respecto de la afectación indebida del derecho ciudadano para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas**, lo que aparentemente el legislador contempló en el artículo 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, se debe señalar que **no es claro lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, en relación con lo establecido en el diverso 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de**

Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

(...)

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

(...)

La falta de claridad se presenta, cuando el legislador, al determinar, en el artículo 83, la distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral estableció:

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

(...)

II. En los casos señalados en los **incisos e) y g)** del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el **inciso f)** del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

Si bien, al determinar la distribución de competencia, el legislador señala, expresamente, que corresponde a la Sala Superior en el caso del “inciso f) del artículo 80...”, lo que a continuación se establece, no corresponde al contenido normativo del citado inciso f) del artículo 80 de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, no existe precisión respecto de la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, respecto del conocimiento y resolución de los juicios por violaciones al derecho ciudadano de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, para hacer congruente la atribución de competencia que corresponde al supuesto establecido en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, deben ser aplicados los criterios utilizados implícitamente por el legislador, para determinarla en los demás supuestos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como ha quedado precisado.

En este contexto, para determinar lo relativo a la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral, respecto del conocimiento y resolución de los juicios ciudadanos promovidos por violaciones al derecho de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, es dable considerar, de manera similar y en cuanto resulten aplicables, tanto el criterio de tipo de elección con la cual se relaciona el acto impugnado, así como, de manera conjunta, el correspondiente al ámbito espacial de competencia de la autoridad, en este caso a designar.

Para el caso concreto de la designación de las autoridades electorales de las entidades federativas, en congruencia con el criterio seguido por el legislador, corresponderá al ámbito espacial de competencia del órgano a integrar, bien sea un órgano central o también denominado de máxima dirección, o bien, se trate de un órgano desconcentrado.

En el caso del órgano central o de máxima dirección, será competente la Sala Superior para conocer de los juicios relativos y, respecto de los órganos desconcentrados, la Sala Regional que corresponda, siempre y cuando, en este último supuesto, el funcionamiento de tales órganos distritales y en su caso, municipales, esté relacionado únicamente con la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos, órganos político administrativos del Distrito Federal, e inclusive, funcionarios municipales distintos a los del ayuntamiento.

Distinta será la situación, cuando el funcionamiento de tales órganos desconcentrados tenga relación además o exclusivamente, con la elección de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, supuestos en los cuales, será competente la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para evitar la división de la continencia de la causa, conforme a la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia 13/2010, consultable a páginas 175 y 176, del citado volumen 1, en la referida *Compilación 1997-2010*, cuyo rubro y texto son:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación

no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer del medio de impugnación promovido por Marcos Martínez Flores, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado para controvertir actos relacionados a la integración de órganos desconcentrados, en el caso, distritales y municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, cuyo funcionamiento, al corresponder únicamente al procedimiento electoral dos mil doce, estará vinculado exclusivamente respecto de la elección de diputados al Congreso del Estado y de integrantes de los ayuntamientos.

Al respecto, en los artículos 78, párrafo primero, 83, 110, fracción I, 111, 119, fracción I y 120, del Código Electoral del Estado de México, se establece:

Artículo 78.- El Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

(...)

Artículo 83.- El Instituto tiene su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo y ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado a través de sus órganos centrales y desconcentrados.

TÍTULO TERCERO
De los Órganos Desconcentrados

CAPÍTULO PRIMERO
De los Órganos en los Distritos Electorales

Artículo 110.- En cada uno de los distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Distrital; y
(...)

Artículo 111.- Las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un vocal de Capacitación.

CAPÍTULO SEGUNDO
De los Órganos en los Municipios

Artículo 119.- En cada uno de los municipios de la entidad, el Instituto contará con los siguientes órganos:

I. La Junta Municipal; y
(...)

Artículo 120.- Las Juntas Municipales son órganos temporales que se integran, para cada proceso electoral ordinario correspondiente a las elecciones de diputados y ayuntamientos, por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un vocal de Capacitación.

De lo anterior se advierte que las Juntas Distritales como las Juntas Municipales son órganos desconcentrados y transitorios del Instituto Electoral del Estado de México, que se integran para cada procedimiento electoral, con un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.

En el particular, la integración y funcionamiento de tales órganos electorales desconcentrados sólo se circunscribirá al procedimiento electoral de dos mil doce, en el cual se renovará a los diputados al congreso local y a los integrantes de los ayuntamientos del Estado.

En este orden de ideas, si los actos impugnados en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano están relacionados con el procedimiento de designación de los integrantes de los referidos órganos desconcentrados del citado Instituto y si la elección respecto de la cual será su funcionamiento no es la de Gobernador del Estado, sino la de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, conforme a lo explicado previamente, se concluye que debe conocer y resolver del juicio referido, promovido por Marcos Martínez Flores, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México.

Es importante destacar que tal determinación no se opone al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 3/2009, publicada en las páginas ciento setenta y nueve a ciento ochenta y uno, en el volumen 1 *Jurisprudencia*, de la citada *Compilación 1997-2010*, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

A esa conclusión se llega, al tomar en consideración que los precedentes que motivaron la integración de esa tesis están vinculados a la designación de integrantes de los máximos órganos de dirección de las autoridades administrativas electorales locales, cuyas atribuciones inciden de manera directa respecto de la organización de la elección de Gobernador del Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2676/2008, la materia de impugnación la constituyó el Acuerdo de ocho de septiembre de dos mil ocho, emitido por un grupo de cuatro Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se determinó, entre otras cosas, la conclusión de las funciones de Isidro Hildegarde Cisneros Ramírez como Consejero Presidente del referido órgano administrativo electoral.

Por otra parte, en el Acuerdo de Sala Superior dictado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-141/2008, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la LVI Legislatura del referido Estado, para impugnar el Decreto 177, publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el primero de agosto de dos mil ocho, por el que designó a Sayonara Flores Palacios y a Juan Carlos Ilhuicamina Miranda Flores como

consejeros electorales propietario y suplente, respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Asimismo, en el Acuerdo dictado en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2732/2008, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer de la demanda presentada por Lucio Arturo Moreno Vidal en contra de la designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, realizada por la LVI Legislatura del referido Estado a través de los Decretos 177, 178 y 179, de primero de agosto de dos mil ocho, así como del 201, de fecha veinticinco de septiembre del mismo año.

En este sentido, se considera que la determinación que se adopta en este Acuerdo no se opone al criterio sustentado en la citada jurisprudencia, dado que en la especie la materia de impugnación se vincula con la integración de las autoridades administrativas desconcentradas cuyo funcionamiento estará específicamente enfocado a la organización, desarrollo y vigilancia del procedimiento electoral local de dos mil doce, en el que se habrán de elegir, exclusivamente, a los diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México; mientras que en los citados precedentes, tal materia se relacionó con la composición de los máximos órganos de dirección de sendas autoridades administrativas electorales locales que también preparan, organizan y vigilan las elecciones de gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Tampoco se contraviene el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 11/2010, consultable a páginas trescientos

cuarenta y cinco a trescientos cuarenta y seis, en el volumen 1 *Jurisprudencia*, de la mencionada *Compilación*, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Lo anterior es así, porque el contenido normativo de la citada tesis de jurisprudencia no corresponde a la atribución de competencia de las Salas para conocer y resolver de determinados asuntos, sino al alcance de la protección del derecho ciudadano a integrar los órganos, tanto máximos de dirección como los desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales de las entidades federativas.

Además, si bien es cierto que la materia de impugnación en los precedentes que originaron la integración de la citada tesis de jurisprudencia está relacionada con la designación de autoridades administrativas desconcentradas, también lo es que la actuación de esas autoridades estaba inmersa en los procedimientos electorales en que se eligieron, entre otros, gobernadores de los Estados de Veracruz, Puebla y Zacatecas, cuyo conocimiento y resolución, constitucional y legalmente, corresponde a esta Sala Superior, según se ha precisado.

En efecto, en el Acuerdo de Sala Superior dictado en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-4/2010, se determinó asumir competencia para conocer de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, para impugnar la sentencia de seis de enero de dos mil diez, en el recurso de apelación RAP/03/03/2009, en la que se desechó la demanda respectiva por la que se impugnó la designación de “Coordinadores de Oficinas Regionales” o “Coordinadores Regionales” del Instituto Electoral Veracruzano.

Por otra parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1/2010, promovido por Jorge Luis Benito Guerrero, la materia de impugnación la constituyó “la determinación” que le deja “... sin derecho a seguir en el proceso de selección de consejeros distritales específicamente para el distrito 21 con cabecera en Teziutlán, Puebla...”

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-6/2010, promovido por el Partido Acción Nacional, se controvertió del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, la sentencia de quince de diciembre de dos mil nueve, dictada en el recurso de revisión SU-RR-10/2009, en que se impugnó el acuerdo identificado con la clave ACG-IEEZ-51/IV/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad, por el que se aprobó la designación del Titular de la Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros.

Por ende, al vincularse la materia de impugnación en los últimos precedentes reseñados (designación de autoridades de órganos administrativos desconcentrados) con los procedimientos electorales de los referidos Estados en que se eligieron, entre otros, a los respectivos gobernadores, es inconcuso que ello de ninguna manera se contrapone a la determinación que ahora se asume, dadas las razones esgrimidas en párrafos que anteceden.

Conforme a las razones expuestas, la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marcos Martínez Flores, para controvertir el mencionado *“Acuerdo y publicación de ex vocales del proceso electoral 2011 que aprobaron la evaluación del desempeño con la calificación igual o superior a 8.0 (ocho) puntos de acuerdo con los apartados VI y VIII del manual para la evaluación del desempeño del personal del Servicio Electoral Profesional en órganos desconcentrados proceso electoral 2011,”* así como la citada *“Convocatoria a los ciudadanos interesados en ocupar cargos eventuales de tiempo completo como vocales Ejecutivo, de Organización Electoral o vocal de Capacitación Distritales y Municipales”*, por lo que se deberá remitir a la aludida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO.- Esta Sala Superior determina que la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marcos Martínez Flores.

SEGUNDO.- Remítanse a la referida Sala Regional la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se deje en autos.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México; por oficio, con copia certificada de este acuerdo, tanto a la Sala Regional mencionada, así como al Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, y por estrados a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JDC-10481/2011

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO